|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190035300** |
| DEMANDANTE | **BERRENICE FIGUEROA CASTRO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

BERRENICE FIGUEROA CASTRO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición en conexidad al debido proceso y mínimo vital.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante legal de la entidad demandada que proceda a contestar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición presentada el 10 de julio de 2019 radicado Nº 2019-711-1419455-2.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

La señora Berrenice Figueroa Castro y su núcleo se encuentran inscrita en el Registro Único para Población Desplazada, por esa razón el 10 de julio de 2019 interpuso derecho de petición con radicado Nº 2019-711-1419460-2 solicitando ayuda humanitaria y de alimentación según lo dispuesto en la sentencia T025-2004 y el auto 099 de 2013. Sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta, razón por la cual interpone la presente acción.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2019.
	2. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
1. **LA IMPUGNACIÓN**

El 22 de noviembre de 2019 se notificó el demandado **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestó el 27 de octubre lo siguiente:

Argumenta el accionado que el derecho de petición radicado el 10 de julio de 2019 por la accionante Berenice Figueroa Castro fue contestado con oficio del 13 de julio de 2019 Nº 20197207998581, en el cual le indicaron que mediante resolución Nº 0600120182059428 de 2018 se otorgó ayuda humanitaria en 2 giros el primero en septiembre de 2019 y el segundo en abril de presente año.

Igualmente manifiesta que la entidad dio alcance al derecho de petición del accionante con oficio del 26 de noviembre de 2019 donde también actualizó la información teniendo en cuenta que a la fecha ya han trascurrido los 6 meses desde que se entregó el último giro.

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia simple de derecho de petición con radicado No. 2019-711-1419455-2 del 10 de julio de 2019 (folio 12 a 14 del cuaderno principal).
* Copia de respuesta a derecho de petición Nº 20167200703992. (folio 15 del cuaderno principal)
* Copia simple de la c.c. de Berrenice Figueroa Castro (folio 16 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la petición con radicado No. 2019-711-1419455-2 del 10 de julio de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **afirmativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 10 de julio de 2019 con radicado Nº 2019711-1419455-2 y presente la acción de tutela porque a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

Notificado de la presente acción el demandado presentó informe indicando que con oficio 20197207998581 del 13 de julio de 2019 dio respuesta al derecho de petición y que igualmente el 26 de noviembre del presente año con oficio 201972017695821 dio alcance al primer oficio actualizando la información sobre la entrega de ayudas, teniendo en cuenta que a la fecha ya han trascurrido la vigencia del 6 meses de la última ayuda.

Revisado los documentos allegados con la contestación de la entidad, se encontraron las comunicaciones enviadas al accionante y la guía de envío por correo certificado del último oficio de 26 de noviembre sin la constancia efectiva de entrega. Consultada la trazabilidad de la guía no fue posible verificar si ya se entregó al demándate la respuesta, es decir, a la fecha no se tiene certeza si la demandante tuvo conocimiento de la respuesta dada por al entidad.

Por lo anterior, comoquiera que no hay certeza si la respuesta dada al accionante ha sido notificada a pesar de ser enviada a la dirección aportada por él, procederá el despacho tutelar el derecho de petición del accionante. Ahora, en caso que no se pueda entregar en la dirección de notificaciones aportada por el accionante, observa el despacho que en la petición obra número de teléfono celular a donde puede ser contactado para que se notifique.

Así las cosas, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, notifique el accionante de la respuesta dada a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **BERRENICE FIGUEROA CASTRO** y en consecuencia, ORDÉNESE al **Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 10 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **BERRENICE FIGUEROA CASTRO** y al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)